Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por favor, tomen asiento.

Muy buenas tardes a todos ustedes, siendo las 13 horas con 05 minutos, se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

En primer término, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva por favor verificar la existencia del quórum legal y tomar, o darnos razón –perdón-, de los asuntos listados para Esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Están presentes los tres magistrados que conforman el Pleno de esta Sala Regional, en consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de diez medios de impugnación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos. De tal suerte solicitará o propondría a ustedes, señores magistrados, si están conformes con la propuesta de desahogo de los asuntos listados para esta Sesión Pública que está contenida en el orden que les ha sido circulado previamente.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica. Aprobado. Tome nota, señor Secretario, por favor, de que el orden del desahogo de los asuntos ha sido aprobado en votación económica y, en consecuencia, de esta suerte solicitaría en primer término al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo se sirva dar cuenta, por favor, con el primero de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, que corresponde a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 729 de esta anualidad, promovido por César Gerardo González Zavala contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En la sentencia materia de impugnación, el Tribunal responsable determinó confirmar la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa a los comicios para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

En la demanda relativa el actor plantea agravios en contra de la no admisión de diversas pruebas y de la valoración del material probatorio que fue efectuado por el Tribunal responsable.

En el proyecto, la ponencia propone dividir para su análisis los agravios en dos apartados: el relativo a violaciones procesales y a la valoración de pruebas.

En el apartado relativo a violaciones procesales se alcanzaron las siguientes conclusiones:

La no admisión de la prueba mediante la cual el actor pretendió que el tribunal investigara de oficio nombres de personas beneficiadas por diversos programas sociales fue correcta, pues el artículo 17, último párrafo, de la Ley de Medios local, no le impone al Tribunal la obligación de recabar cualquier prueba de manera oficiosa, sino que ésta faculta al órgano jurisdiccional para recabar pruebas cuando estime que éstas resultan necesarias para una mejor resolución del asunto, es decir, dicho precepto faculta al impartidor de justicia para actuar de manera discrecional.

Asimismo, se precisa que tal facultad otorgada al órgano jurisdiccional no sirve como medio para suplir las deficiencias del material probatorio aportado por las partes ni tampoco para actuar como un órgano investigador, pues la carga probatoria recae principalmente sobre las partes.

Se determina acertada la no admisión de la prueba consistente en la solicitud de requerir un informe al titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Zacatecas, pues el artículo 13, fracción IX de la Ley de Medios Local impone a las partes la obligación de realizar las gestiones correspondientes a efecto de recabar sus pruebas, y si ello no fuere posible, facultar al Tribunal a realizar el requerimiento correspondiente, para lo cual el oferente deberá, en primer término, acreditar que realizó la solicitud, supuesto que en el caso analizado no aconteció, lo cual motivó la no admisión de dicha prueba en términos de ley.

Por otra parte, se considera que fue apegada a derecho la actuación del AQO al desechar la prueba ofrecida como hechos notorios, pues los hechos ofrecidos de tal forma por el actor no cumplen con los requisitos de ser acontecimientos del dominio público considerados por todos los miembros de un círculo social al momento de emitir una resolución y existía duda y discusión sobre los mismos.

Por ende, no se les puede otorgar el carácter de hechos notorios en términos jurídicos, sobre todo si dichos hechos requerían ser acreditados a efecto de otorgar un fallo favorable al actor.

En lo tocante a la no admisión de pruebas supervenientes con motivo del cierre de la instrucción del juicio natural se estima que fue correcta la actuación del Tribunal responsable, pues el cierre de la instrucción es el acto procesal que faculta al órgano jurisdiccional a dictar la resolución que en derecho proceda, aunado a que una vez acontecido dicho acto no será admisible ningún tipo de prueba, ni aun las que tengan el carácter de supervenientes, por así disponerlo la ley procesal.

En el apartado relativo a la valoración de pruebas se propone lo siguiente:

En primer término, se determina que aun cuando le asiste la razón al promovente al señalar que no fueron valoradas diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías, aun cuando le fueron admitidas, ello no resulta suficiente para revocar la resolución, pues las imágenes aportadas en el juicio carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los actos ahí plasmados, lo cual les daría un valor probatorio indiciario.

Sin embargo, dado que dichas imágenes adolecían de tales elementos, no hubieren tenido mayor incidencia en la sentencia impugnada.

En relación con la inadecuada valoración de diversas fotografías, donde se apreciaban inmuebles beneficiados con programas sociales presuntamente otorgados para coaccionar el voto, el proyecto sostiene que no le asiste la razón al actor, ya que el Tribunal responsable valoró adecuadamente dichos medios de convicción, pues no ha reflejaban circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidenciaran la fecha en que dichas imágenes fueron tomadas, que los programas sociales hayan sido otorgados en los plazos prohibidos por la ley o que éstos hubieren sido condicionados, elementos que hubieran resultado necesarios para reforzar su valor indiciario.

Asimismo, se determina que ni aún con la valoración sistemática propuesta por el actor hubiere sido posible construir en su favor una prueba circunstancial, pues esta prueba requiere permitir e inferir hechos que no fueran acreditables de forma directa, sin que en el caso se hubiera acreditado de manera fehaciente los hechos a partir de construir dicha prueba circunstancial.

En lo tocante a la indebida valoración del acta circunstancial levantada por el delegado municipal en la comunidad de Bañón, Villa de Coss, así como de un video en el que presuntamente se aprecia la entrega de dádivas a cambio del voto, se resuelve que fue correcta la actuación del tribunal local al otorgarles un valor indiciario, pues aunado a que no describían de manera exacta circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien se ostentó como delegado municipal forma parte de la planilla del actor como candidato suplente a quinto regidor, siendo que para ser candidato las autoridades municipales deberían haberse separado de sus funciones con 90 días de anticipación, por lo cual dicha documental se encuentra viciada.

En otro aspecto, la prueba consistente con el video no se le puede otorgar un valor mayor que el indiciario máxime que en la pretensión del actor estriba en que se analice de forma conjunta con el acta mencionada con anterioridad, la cual por los motivos mencionados no cuenta con un valor probatorio pleno.

Por último, se determina que fue correcta la valoración realizada por el tribunal responsable sobre un acta del Ministerio Público y diversas fotografías relacionadas con el aseguramiento de un camión del municipio de Cañitas, de Felipe Pescador, pues dichas documentales si bien mostraban dicha acción no implicaban que haya imputado responsabilidad alguna persona, ni tampoco permitían vislumbrar el destino de las despensas contenidas en dicho vehículo, motivos por los cuales se propone a este pleno confirmar la sentencia recurrida conforme a las consideraciones detalladas en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta del día de hoy.

Como no hay intervenciones, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que le proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Consecuentemente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 729 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Con copia certificada de la presente resolución dese vista a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora solicito al señor Secretario Marco Tulio Córdoba García, por favor se sirva a dar cuenta con el segundo de los proyectos que la ponencia del señor Magistrado Yairsinio García propone a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional 84 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual impugna la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

El instituto político argumenta que le deja en estado de indefensión el hecho de haber conocido la resolución del Consejo Local hasta el día de la sesión celebrada el 27 de julio, y no previamente a su celebración, situación que le impidió tener el tiempo suficiente para analizar el contenido de dicha resolución.

Por otra parte, argumenta que la autoridad responsable debió haber aplicado un criterio convencionalista y garantista, y atendiendo el principio pro persona, considerar para el plazo de presentación del recurso local la notificación efectuada de manera personal y no la notificación automática.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que se debió atender al principio pro persona, es claro que el juzgador está obligado a aplicar en sus resoluciones no sólo los derechos humanos establecidos en la Constitución, sino los contenidos en los tratados internacionales. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, cuando la norma de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

Por otra parte, atendiendo al criterio sostenido igualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que el principio pro persona consiste en brindar la protección más amplia al gobernado en cuanto a sus derechos fundamentales, sin embargo, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interpretación de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales sólo había que hacer posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo anterior, la ponencia considera que se colman los requisitos legales y jurisprudenciales relativos a la notificación automática. En consecuencia, el recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que se impugna el 27 de julio, por lo que la fecha límite para promover el recurso de apelación fue el 31 de julio.

En tal virtud, la ponencia considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, por lo que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto. Como no hay intervenciones, señor Secretario tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente, procedo.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de su servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional-electoral número 84 de esta anualidad, el índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicitaría al señor Secretario Leopoldo Gama Leyva, dé cuenta por favor con el primero de los proyectos que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-726/2013, promovido por Martha Alicia Guzmán Arzola en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 59/2013 y su acumulado 60/2013, en el cual se confirmó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Melchor Muzquiz relativo a la asignación de regidores de representación proporcional en dicho municipio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se advierte que contrario a lo sostenido por la promovente, en reencauzamiento ordenado por el Tribunal responsable de su recurso de queja local como juicio para la protección de los derechos político-electorales fue procedente, toda vez que es el medio de impugnación apropiado al alcance de los ciudadanos para atacar los actos de autoridad que los afectan individualmente.

Del mismo modo se considera que la acumulación ordenada por dicho órgano jurisdiccional local fue procedente, toda vez que entre los juicios ciudadanos locales 59/2013 y 60/2013, existió identidad en cuanto a la autoridad responsable, el acto impugnado y el existir la misma pretensión.

En cuanto a la carencia de efectos del acuerdo 26/2013, en virtud de su supuesta falta de notificación, se estima infundado el agravio ya que dicho documento se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 3 de mayo del mismo año, por lo que surtió efecto *erga omnes* al día siguiente.

Por lo que respecta al indebido análisis de los agravios de fondo hechos valer por la promovente y la supuesta aplicación incorrecta de los artículos 17 y 19 del Código Electoral Local, se advierte que no le asiste razón, toda vez que la asignación de síndico de primera minoría y de regidores de representación proporcional en el Municipio de Melchor Muzquiz se apegó a las reglas que fueron establecidas para lograr la equidad y paridad de género en atención al acuerdo 26/2013, precisamente en cumplimiento al artículo 17 y al artículo 19 del Código Electoral Local.

Finalmente, en relación con la inconformidad hecha valer relativa a la suplencia de la queja aducida por la promovente, no se comparte su punto de vista al estimarse que en el juicio ciudadano local era innecesaria la suplencia de la deficiencia u omisión de los agravios, toda vez que fueron atendidos plenamente los que hizo valer ante el Tribunal responsable.

En virtud de lo anterior se estima que es procedente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto, con el cual se nos acaba de dar cuenta.

Como tampoco hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 726 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Pido ahora al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, se sirva por favor dar cuenta con el siguiente de los proyectos que se somete a consideración de este pleno, también de la ponencia del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72/2013, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, al resolver los juicios de nulidad electoral identificados con las claves SU-JE10/2013 y su acumulado SU-JN11/2013, mediante la cual se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Monte Escobedo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, la planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de nulidad del cual emana el presente medio de impugnación el promovente solicitó a la nulidad de la casilla 928 básica y, a su vez, la nulidad de toda la elección de integrantes del citado ayuntamiento sustancialmente porque en su concepto se actualizaron las siguientes irregularidades: parcialidad por parte de los funcionarios del Consejo Municipal el día de la sesión de cómputo municipal, presión en el electorado que emitió su voto en la casilla 928 básica por actos del gobierno del estado que el promovente estima fueron llevado a cabo a fin de obtener el voto a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional y participación de autoridades del estado de Jalisco realizando actos de apoyo en beneficio de la referida candidata.

El tribunal responsable consideró que el promovente omitió acreditar los elementos constitutivos de las causales de nulidad de votación de casilla y nulidad de elección planteadas.

Inconforme con esa determinación en esta instancia el promovente señala que el tribunal responsable valoró de forma inadecuada sus elementos de convicción y que, a su vez, emitió una sentencia ilegal, incongruente y con falta de certeza.

En el proyecto, en primer término se desestiman las causales de improcedencia que invocaron los terceros interesados, ya que por un lado se refieren a cuestiones propias del estudio de fondo del presente asunto y, por otro, la ponencia estima que la demanda en cuestión sí reúne los requisitos formales exigidos por la ley de medios de impugnación en materia electoral.

En cuanto al fondo del asunto, por las razones que se detallan en el proyecto la ponencia estima que no asiste razón al promovente, ya que como lo determinó el tribunal responsable, del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de convicción que revele la actualización de las causas de nulidad que invocó; además el promovente omitió precisar ante esta sala regional los motivos por los cuales se estima ilegal en los argumentos que el tribunal responsable expuso al dar respuesta a sus agravios.

Por ello, la ponencia propone confirmar la resolución en la parte que fue impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en la parte reclamada.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 072 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la sentencia combatida.

Ahora solicito a la Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos listados para esta Sesión Pública, que corresponde a la ponencia de un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados. Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 723 de este año, promovido por Raúl de Hoyos Ramos contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dictada en el juicio ciudadano local número 63 de su índice.

En la primera instancia, el actor impugnó el acuerdo número 30 de 2013 emitido por el Comité Municipal Electoral de Monclova, mediante el cual se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y la de regidores por el principio de representación proporcional, argumentando que él mismo estaba en contra del orden de prelación para la asignación de los cargos que en su concepto establece el artículo 214 del Código Electoral local.

El Tribunal responsable, por su parte, confirmó el acuerdo impugnado, argumentando que el artículo 214 no establece orden de prelación alguno para la asignación de los cargos referidos y que además el Comité Municipal hizo las asignaciones conforme a las reglas aprobadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo 26/2013.

En este sentido, el actor basa su impugnación en dos afirmaciones: la primera, que el Comité Municipal no invocó las reglas contenidas en el acuerdo 26/2013 al realizar la asignación de los cargos de síndico de primera minoría y regidores de representación

proporcional; y la segunda relativa a que aunque el Comité Municipal hubiese apoyado sus determinaciones en el mencionado acuerdo, éste y las reglas que contiene son ilegales, porque no fueron emitidas por la autoridad competente, y además son contrarias al orden de asignación propuesto por el artículo 214 del Código Electoral local.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor por cuanto hace a que el Comité Municipal no invocó las reglas contenidas en el mencionado acuerdo, al momento de realizar las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y de los regidores de representación proporcional, sin embargo, esto no es suficiente para revocar la sentencia y el acuerdo 30/2013, pues sí advierte que el procedimiento de asignación se realizó conforme a las reglas previamente aprobadas por el Instituto Electoral local, mismas que, contrario a lo argumentado por el actor, son legales. Lo anterior, porque fueron emitidas por autoridad competente y no son contrarias a lo establecido por el artículo 214 del Código Electoral local.

En efecto, del estudio realizado por la ponencia se advierte que las reglas contenidas en el acuerdo 26/2013 fueron propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 88, inciso A), del mencionado código comicial, y aprobadas por el Consejo General en ejercicio de la facultad de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, facultad de contenido amplio que le permite realizar varios y distintos actos para cumplir con las atribuciones previstas en la ley, entre las cuales destaca para el presente caso el garantizar la equidad y paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Ahora bien, la ponencia advierte que contrario a lo indicado por el actor, el artículo 214 no es establece un orden o prelación en el cual deban asignarse los cargos de síndico de primera minoría y regidores de representación proporcional, sino que únicamente regula una serie de actos que derivan de la conclusión de los cómputos municipales, mismos que no podrían realizarse previamente, pues para asignar los cargos referidos es necesario saber quién ganó la elección y en consecuencia poder determinar quién obtuvo el segundo lugar de la votación y cuáles son los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Estos actos deben realizarse tal y como lo indicó el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, en los términos de lo dispuesto por el Código Electoral Local, el cual contiene un mandato para los partidos políticos de impulsar la paridad de género y para el Consejo General de vigilar e instrumentarlo a través de las normas pertinentes, que en el caso lo son las contenidas en el acuerdo 26/2013.

En particular la regla tres del referido acuerdo indica que primero habrá de asignar la sindicatura de primera minoría y posteriormente las regidurías de representación proporcional, siendo esto un diseño legal que busca garantizar la paridad y equidad en todos los escenarios posibles, ya que como se demuestra en el proyecto, de hacerse en el orden propuesto por el actor, es decir, contrario a lo establecido en la regla tres, no siempre se lograría este fin último. Ello porque la sindicatura de primera minoría es un cargo que se encuentra definido desde el momento en que se precisa cuál es la planilla que quedó en segundo lugar y contrario a las regidurías de representación proporcional

en las que hay candidaturas múltiples no se puede modificar ni sustituirse al sólo preverse una de éstas candidaturas para cada planilla participante.

Consecuentemente, la propuesta del Magistrado ponente en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto que les someto a su consideración.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 723/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito a la Secretaria Irene Maldonado Cavazos, por favor, dé cuenta con el segundo de los proyectos que someto a consideración de este Pleno, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 728/2013, promovido por Salvador Chávez Robles contra la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente del juicio ciudadano número 73 y su acumulado 80 de su índice.

El tribunal responsable desechó de plano la demanda promovida por el actor al considerar que carecía de interés jurídico para cuestionar la asignación de regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el municipio de Torreón, debido a que no controvirtió por vicios propios el acuerdo del Comité Municipal Electoral de esa localidad, sino que la razón de su impugnación la basó en la presunta ilegalidad de la inclusión de José Ignacio Corona Rodríguez, en la lista de candidatos a ese cargo electivo.

En concepto de la ponencia en el juicio sí se actualiza una causa de improcedencia, pero distinta de la razonada por el tribunal responsable como enseguida se expone.

De inicio conviene tener presentes los actos y resoluciones que motivaron la inconformidad del promovente en torno al acuerdo de asignación, origen de la presente cadena impugnativa.

El pasado 6 de julio el tribunal local resolvió el juicio ciudadano número 52/2013, promovido por José Ignacio Corona Rodríguez, en el sentido de modificar la lista de candidatos postulada por el referido partido para que fuese incluido en ella el actor en esa instancia.

Consecuentemente ordenó a la autoridad municipal electoral municipal que procediera en dichos términos, lo cual acató al emitir el acuerdo 30 de este año incluyendo a Corona Rodríguez en la segunda oposición del segmento de hombres de la lista de candidatos.

Ahora bien, derivado de los resultados de la elección al PAN le correspondieron cuatro regidurías, las cuales fueron asignadas al mismo número de candidatos, dos del segmento de hombres, una de éstas a favor de Corona Rodríguez, y dos del segmento de mujeres.

Inconforme con la asignación, Salvador Chávez Robles presentó la demanda del juicio ciudadano, la cual como anticipé fue desechada de plano por el tribunal electoral de Coahuila.

De todo lo anterior, para la ponencia es claro que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que las demandas de los medios de impugnación podrán desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley adjetiva local, en específico de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 74 de esa legislación, se puede concluir que el acuerdo de asignación cuestionado forma parte integrante de la ejecución de la sentencia pronunciada por el tribunal responsable; es decir, constituye una mera consecuencia de los actos derivados de su cumplimiento por la autoridad electoral municipal que estaba obligada a acatarla sin que sea válido o correcto que derivado de una impugnación posterior el propio tribunal se pronuncie sobre lo que ya fue definido, dado que se encuentra impedido para modificar

sus determinaciones, de ahí que se justifica plenamente el desechamiento de la demanda.

Atendiendo a ello, la propuesta de la ponencia es confirmar, pero por razones distintas la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto con el que se acaba de dar cuenta.

Pues bien, como no hay intervenciones le pido al señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 728 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia dictada por el tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Solicito ahora al señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos listados para esta sesión, también de la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral 14 de 2013, en el que se confirmó el cómputo, la declaración de validez y entrega de las constancias en la elección del ayuntamiento del municipio de Apozol, a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor hacer valer dos agravios específicos respecto de la resolución impugnada, con la pretensión de que esta Sala Regional modifique el cómputo de la elección, pues lo separan cinco votos del partido ganador, y que se revoquen las constancias para entregarlas a los candidatos registrados por la coalición "Alianza rescatemos Zacatecas", integrada por el partido promovente y el Partido de la Revolución democrática.

En el primero de los agravios aduce una indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable, pues sostiene que de haber realizado un ejercicio de concatenación de los elementos probatorios que presentó en el expediente, requerir los que fueran necesario y, de ser precisos, suplir la deficiencia de sus planteamientos, se hubiera tenido por acreditada la presencia de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal y algunos a regidores, en las cercanías de la casilla 8 instalada en la comunidad de El Rescoldo, acercándose y ejerciendo presión sobre los electores por un espacio de 20 a 25 minutos, irregularidad que de acuerdo al cálculo del partido actor fue determinante para los resultados de la elección en general.

En el segundo de sus agravios, el Partido Acción Nacional refiere una falta de exhaustividad en el análisis del tribunal responsable respecto a la confusión generada en los electores por la falta de inclusión en la boleta del emblema de la "Alianza rescatemos Zacatecas", que motivó que en al menos 14 votos se marcaran los emblemas del PAN o PRD, o ambos, y adicionalmente el del Partido Nueva Alianza, motivo por el que se declararon nulos cuando debieron computarse como válidos, al haber quedado patente la intención de votar a favor de la coalición integrada por el partido actor.

En el análisis del primer agravio, el proyecto sostiene que considerando la solidez exigida para desvirtuar la presunción de validez generada por el acta de la jornada electoral de la casilla en la que se asentó algún incidente, los indicios aportados por los videos y fotografías presentados por el partido actor no alcanzan el valor de convicción plena al adminicularlos con la valoración específica del acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Apozol, llevada a cabo durante la jornada electoral, pues las manifestaciones contenidas en ésta sobre la irregularidad no provienen de alguien a quien le constaran directamente los hechos denunciados, además de tratarse de una alegación de un representante del propio partido político demandante.

Se razona que los indicios derivados de las pruebas son leves, pues devienen de elementos probatorios escasamente confiables por la facilidad de su producción, elaboración, modificación o alteración, sin que se pueda advertir una relación directa entre los hechos referidos en ellos y la presencia de los candidatos en los alrededores de la casilla, además de que en el expediente no obran mayores elementos que permitan

conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos con los que se les relacionan.

Por lo que la adminiculación de las pruebas ofrecidas en el juicio electoral local no generan los indicios que permitan arribar a la convicción de que en la casilla ocho se actualizaba la presión al electorado, causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Medios de Zacatecas.

A su vez no se advierte de qué forma el Tribunal responsable podía suplir alguna deficiencia en el juicio local que lo llevara a tener por acreditada la irregularidad denunciada, pues la revisión de la resolución reclamada, comparada con el escrito de demanda del juicio permite constatar que el problema planteado fue entendido cabalmente y se analizó en consecuencia, cuestión diversa es que se haya concluido que las pruebas aportadas fueron insuficientes para demostrar las afirmaciones de hechos relacionados con la pretensión de nulidad de votación, porque semejante aspecto no tiene relación con una inexistente deficiencia en la formulación de la queja.

El proyecto también refiere que toda vez que se determinó que las pruebas ofrecidas por el actor únicamente generan mínimos indicios sobre la supuesta presión al electorado, no cabe esperar que se pudiera generar en el Tribunal responsable una duda fundada sobre la realización de los hechos denunciados, que en todo caso sería el extremo necesario para exigirle allegarse de otros medios probatorios.

En lo tocante al segundo agravio relacionado con la confusión en el electorado por la ausencia en las boletas del emblema de la coalición, en el proyecto se razona que no se advierte una vulneración al principio de exhaustividad, pues el Tribunal responsable no podía tener por configurada la causal de nulidad genérica de votación dada la ausencia de una irregularidad que pudiera producir el efecto invalidante, de reunirse el resto de exigencias previstas por la norma.

En este sentido, se estima que el partido actor más bien pone de relieve una situación de hecho, consistente en la confusión entre las denominaciones del Partido Nueva Alianza y la Alianza *Rescatemos Zacatecas*, por la que considera que el no haber calificado los votos como válidos y computados a favor de su planilla, constituía una irregularidad susceptible de invalidar los resultados con motivo de la pequeña diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la elección.

Sin embargo, se advierte que la posición del partido actor es inconsistente con la que adoptó en las etapas previas del proceso electoral y éstas son las circunstancias hacen inviable que sus planteamientos puedan ser acogidos en la acreditación de causa de nulidad alguna, pues constituye un hecho notorio para esta sala regional que fue el propio partido actor en unión del Partido de la Revolución Democrática los que solicitaron y finalmente obtuvieron su registro como coalición electoral total denominada *Alianza*, rescatemos Zacatecas, de acuerdo a lo ordenado por diversa resolución emitida por esta sala regional.

Este hecho revela que la denominación de Alianza Rescatemos Zacatecas, fue adoptada libremente y bajo la responsabilidad de los partidos que la integran, pasando por algo que el empleo de la palabra alianza también se encuentra desde mucho antes en la

denominación de un partido diverso y que, a decir del partido actor, aparentemente sería susceptible de provocar confusión en la ciudadanía y finalmente en el electorado.

Adicionalmente no existen constancias en autos ni referencias por pate del propio partido demandante de que cuando se aprobaron los formatos de las boletas y documentación a utilizarse durante la jornada electoral, el partido actor se hubiera inconformado porque en las boletas únicamente aparecieren los emblemas de los partidos participantes por así estipularlo la ley.

Por lo que se concluye que el Partido Acción Nacional no advirtió riesgo alguno de confusión en el electorado por las razones que ahora plantea, y que el formato y contenido de las boletas se consintieron implícitamente por no haberse hecho valer el medio impugnativo respectivo.

En las relatadas circunstancias al no haberse acogido los argumentos enderezados para modificar o revocar la sentencia reclamada el proyecto propone confirmarla en sus términos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Pues bien, como no hay intervenciones solicito al señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 73 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Pido ahora al Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva por favor dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 83 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la determinación dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el toque electoral 69 de este año, que desechó por extemporánea la demanda presentada por dicho instituto político.

Sin cuestionar las razones y fundamentos que utilizó la Sala responsable para considerar que en el caso se actualizaba la notificación automática de la resolución controvertida, el PAN únicamente plantea que el plazo para impugnar transcurre a partir de la notificación personal que le fue realizada, pues, contrario a lo razonado en el proveído impugnado, el artículo 362 del Código Electoral local señala expresamente dos supuestos en los que se puede interponer un medio de impugnación, ya sea dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del siguiente en que se realice la notificación o aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

En el proyecto se considera que no asiste razón al partido actor, pues el plazo para cuestionar la resolución comenzó a partir del momento en que el PAN tuvo conocimiento de la misma, y no a partir de la notificación personal, pues ello representaría una doble oportunidad de impugnar.

Por tanto, al haberse emitido la determinación respectiva en la sesión del Consejo Local celebrada el 24 de julio, y al estar actualizados los elementos para que operara la notificación automática, es obvio que el plazo para impugnar transcurrió del 25 al 28 de julio del presente año, ante el hecho acreditado de que su representante estuvo presente en la sesión en que la misma fue aprobada.

Por tanto, si el recurso de apelación se promovió hasta el 30 de julio, es indudable que su interposición aconteció fuera del plazo legal, como lo estimó la Sala responsable.

En tales condiciones, la ponencia propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús. A su consideración, señores magistrados, este proyecto con el que se acaba de dar cuenta.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 83 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con los restantes asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral que a continuación se precisan, ambos de este año, en los que se propone desechar las demandas respectivas.

En primer término, me refiero al juicio número 69 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes en Saltillo, la entrega y constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Progresista de Coahuila y la asignación del síndico de primera minoría y de los regidores de representación proporcional.

La ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consisten en que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección, lo anterior ya que ante las presuntas irregularidades cometidas por el Comité Municipal Electoral de Saltillo

respecto del cómputo de votos en la elección municipal respectiva y en el supuesto hipotético de acoger los planteamientos del actor se observa que aun llevando a cabo un nuevo recuento de votos en las casillas que invoca y asignando todos los votos nulos al actor ello no tendría el efecto de permitirle acceder a una regiduría conforme al principio de representación proporcional, toda vez que sumando la totalidad de los votos de las casillas que alega la cantidad sería insuficiente para alcanzar el mínimo del dos por ciento de la votación total emitida que el Código Electoral establece para acceder a dicha regiduría, situación que tampoco repercute en el financiamiento que tiene derecho, ya que la votación que se toma como referencia es la relativa a la elección de diputados.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 85, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en la que confirmó la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa expedida a favor del candidato que encabeza la fórmula registrada por la coalición PRI y Verde *Todos Somos Tamaulipas*.

La ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que se propone su desechamiento.

Lo anterior ya que la sentencia impugnada se notificó en forma personal al actor el día 8 de agosto del año en curso, como se observa la constancia atinente obrante en el sumario y si ésta surtió sus efectos el mismo día, entonces se sigue que el plazo para su presentación oportuna transcurrió del 9 al 12 siguientes, sin embargo la demanda se presentó el 14 de agosto pasado.

Es cuanto, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, finalmente a su consideración estos dos últimos proyectos de la cuenta.

Pues bien, como tampoco hay comentarios, sírvase, por favor, tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el desechamiento de plano de las demandas.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 69 y 85, ambos de este año, y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las respectivas demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 52 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos ustedes, que pasen buena tarde.

